

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRANCISCO RODRÍGUEZ
MANTEROLA Y JORGE HEWSTONE RAMÍREZ, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALMAGRO
S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-181-2022

Santiago, 19 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-181-2022**

1° Que, con fecha 29 de agosto de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-181-2022, con la formulación de cargos a Constructora Almagro S.A., titular de la faena constructiva ubicada en Francisco Cook N° 831, comuna de Las Condes,



Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 3 de septiembre de 2022, conforme al código de seguimiento N° 1181637709876.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de septiembre de 2022, Francisco Rodríguez Manterola y Jorge Hewstone Ramírez, en representación de Constructora Almagro S.A., presentaron un programa de cumplimiento. Adicionalmente, la titular solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

- I) Respecto al requerimiento de información (Anexo 0):
 - i. Copia simple de escritura pública “Acta sesión de directorio N° 270 Almagro S.A.”, de fecha 10 de julio de 2019.
 - ii. Carpeta tributaria electrónica de Almagro S.A., de fecha 26 de septiembre de 2022.
 - iii. Plano simple con indicación de las herramientas emisoras de ruido.
 - iv. Carta conductora de fecha 27 de septiembre de 2022, por el cual se evacúa el requerimiento de información.
- II) Respecto al programa de cumplimiento:
 - i. Anexo N° 1 “Cierre Acústico”, en el cual se acompaña documento ppt titulado “Alderete Cook Torre A-Anexo 1”, elaborado por el titular.
 - ii. Anexo N° 2 “Barreras Acústicas”, en el cual se acompaña documento ppt titulado “Alderete Cook Torre A-Anexo 2”, elaborado por el titular,
 - iii. Anexo 3 “Monitoreo”, en el cual se acompaña documento ppt titulado “Alderete Cook Torre A-Anexo 3”, elaborado por el titular.
 - iv. Anexo 4 “Plan de información a la comunidad”, en el cual se acompañan:
 - Documento “Doc 1. Prsentación Informativa Comunidades Alderete Cook”, elaborado por el titular.
 - Documento “Doc 2. Minuta Reunión Informativa Vecinos – Proyecto Alderete Cook – Junio 2021”, elaborado por el titular.
 - Documento formato Word “Doc 3. Anexo 4 Plan de Información a la Comunidad Alderete Cook”, elaborado por el titular.

4° Que, habida consideración de un error en los documentos presentados, con fecha 12 de diciembre de 2022, se procedió a presentar por el titular copia simple de escritura pública “Acta sesión extraordinaria de directorio Constructora Almagro S.A.”, de fecha 25 de marzo de 2021, **a través de la cual se acreditó poder de representación para actuar en autos de Francisco Rodríguez Manterola y Jorge Hewstone Ramírez**, junto a la copia de balance contable al 31 de diciembre de 2021 de Constructora Almagro S.A.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[I]a obtención con fecha 9 de marzo del 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla un total de **siete** acciones, las que consisten en las siguientes:



a. **Acción N° 1 “Barrera acústica perimetral”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“El proyecto Edificio Alderete Cook, consiste en el desarrollo de dos edificios residenciales. A finales del año 2020 se inició la construcción de la primera etapa correspondiente a la torre sur del proyecto, la cual actualmente se encuentra en fase de terminaciones y obras exteriores, considerando bajas emisiones sonoras. El término de la etapa 1 del proyecto está planificado para el último trimestre del año 2022. El inicio de la 2da etapa del proyecto correspondiente a la torre norte, aun no tiene fecha de inicio, sin embargo el presente programa de cumplimiento contempla las medidas que serán implementadas para controlar y reducir las emisiones del proyecto una vez se inicie dicha etapa. Una vez iniciada la segunda etapa del proyecto, se implementará un sistema de aislación acústica en todo el perímetro del cierre de obra, que considerara la instalación de una capa de rollo de lana mineral de densidad 36 Kg/m³, superior a lo requerido en la recomendación de la guía instructivo de la SMA. Esta capa de aislación se instalará adosada al cierre perimetral de 4 metros de altura sobre plancha OSB. Se adjunta en anexo 1, fotos de situación actual de obra Alderete en etapa de terminaciones.”*

b. **Acción N° 2 “Barrera acústica”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Una vez iniciada la segunda etapa del proyecto, se implementara un cierre acústico para el camión mixer, el cual será estacionario. A su vez se consideran 2 cierros acústicos para las faenas de corte. Estos cierros acústicos solo tendrán una cara abierta, de modo de permitir el ingreso de los trabajadores y el ingreso de luz natural como condición de seguridad en la operación.”*

c. **Acción N° 3 “Medición de ruido en excavación y edificación”**. Otras medidas. *“Medición de ruido en excavación y edificación (anexo 3): Considerando el inicio de la fase de excavación y edificación del proyecto, Almagro S.A. ha considerado implementar un sistema de monitoreo de ruido permanente para control interno. El programa de monitoreo de ruido que será implementado es de control interno y está orientado a verificar la eficacia de las medidas implementadas de modo que sea un insumo para ajustar y fortalecer las acciones y medidas de control. Se implementará una estación de monitoreo de ruido, con el fin de registrar, procesar y almacenar la información registrada por el sensor. En función de la información de dBA y los cálculos de cumplimiento del D.S. N°38, además de la relación de éstos con los patrones identificados con Inteligencia Artificial, este sistema de control será implementado una vez iniciada la segunda etapa del proyecto (torre B), permitirá proponer mensualmente medidas de control asociados a los eventos de ruido detectados.”*

d. **Acción N° 4 “Plan de Información a la Comunidad”**. Otras medidas *Plan de Información a la Comunidad que ha considerado lo siguiente (ANEXO 4):*

- *Habilitación de un correo electrónico (vecinosalderete@almagro.cl) para atender y canalizar las inquietudes y consultas de los vecinos.*
- *Presentaciones informativas a los vecinos más cercanos. El 23 de junio de 2021 se realizó una presentación informativa para los vecinos de las comunidades de edificios y casas más cercanas.*
- *Entrega de boletines informativos a los vecinos dando cuenta del avance del proyecto y de las medidas implementadas en materia de control y mitigación de emisiones.*



- *Programa de sensibilización y capacitación con trabajadores, considerando la implementación de talleres orientados a poner en valor la importancia del respeto a la comunidad local y la buena convivencia.*
- *Instalación de letrero informativo a la comunidad, que incorpora la identificación de las faenas y equipos de mayores emisiones. También se informan los canales de comunicación y el programa de trabajo.*

Almagro S.A. está comprometida en mantener un estrecho vínculo con la comunidad y los vecinos, pues sin duda la comunicación permite mejorar la gestión y fortalecer las medidas de control y mitigación. Es por ello que Almagro cuenta con el programa “Buen Vecino” que busca mantener una permanente comunicación con la comunidad.”

e. **Acción N° 5.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. Se indica que está será llevada a efecto en un plazo de **3 meses** a partir de la aprobación del programa de cumplimiento.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

g. **Acción N° 7.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 SMA.

12° Que, de las acciones enumeradas, deben ser **descartadas por ineficaces la Acción N° 1 y N° 2**, en primer lugar, porque su implementación se limita a medidas futuras sujetas a la incerteza de la continuación del proyecto inmobiliario; y en segundo, porque la implementación de estas medidas no buscan asegurar que la normativa infringida sea cumplida, sino que se limita a asegurar que su actividad futura si lo será, cuestión que el titular debe realizar sin necesidad de que medie un programa de cumplimiento para asegurar aquello.

13° Que, si bien se compromete la realización de una medición ETFA en un plazo de 3 meses (Acción N° 5), la ejecución de las medidas anteriormente individualizadas se encuentran supeditadas a la ejecución de la siguiente etapa del proyecto inmobiliario, el cual no tiene fecha ni plazos para su inicio, siendo un hecho incierto su concreción. De esta manera, y al ser el programa de cumplimiento un *“plan de acciones y metas presentados por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”* (énfasis agregado), no se



podría cumplir con uno de los elementos intrínsecos de un PDC, a decir, que se concreten las medidas en un plazo determinado.

14° Que, por su parte, conforme a lo establecido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento: Infracciones a la norma de emisión de ruidos”* aprobado por la Res. Ex. N° 1270/2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma, por lo que *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

15° Que, en virtud de lo anterior, debe también **descartarse** la **Acción N° 3**, dado que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento dentro de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, al tratarse de una medida de mero diagnóstico que permitiría al titular conocer los momentos en donde existe superación de la norma, más no impedir que dicha superación se genere.

16° Que, del mismo modo debe ser **descartada** la **Acción N° 4**, ya que como medida de mera gestión, su implementación no sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, pues solo se trata de la implementación de canales de información entre la fuente emisora y los receptores sensibles, no siendo una medida de mitigación y/o corrección de las emisiones.

17° Que, por último, en lo que respecta a la **Acción N° 5**, deberá ser descartada también, ya que la realización de una medición de ruidos en un plazo de tres meses puede ser del todo inoficiosa, teniendo en consideración que de la información entregada por el titular, se proyecta el término de la obra para diciembre de 2022, sin existir fecha determinada para el inicio de la siguiente etapa (torre B), por lo que la medición se efectuaría –presumiblemente- sin existir en el lugar fuentes emisoras de ruido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

19° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con los requisitos de eficacia, en relación con ninguna de las siete (7) acciones ofrecidas, no resulta necesario analizar el criterio de verificabilidad en este caso.

D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento



sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

21° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de septiembre de 2022, ya que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente y habida consideración de las precisiones expuestas con el criterio de integridad, en su aspecto cuantitativo, tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Francisco Rodríguez Manterola y Jorge Hewstone Ramírez, en representación de Constructora Almagro S.A., con fecha 27 de septiembre de 2022.

II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-181-2022.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de septiembre de 2022, singularizados en el considerando 3° y 4° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ MANTEROLA Y JORGE HEWSTONE RAMÍREZ para actuar en representación de Constructora Almagro S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos públicos, incorporados a través del resuelvo anterior.

V. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-181-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO A LA TITULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH/ MCV / PZR

Correo Electrónico:

- Francisco Rodríguez Manterola y Jorge Hewstone Ramírez, en representación de Constructora Almagro S.A., a la casilla electrónica [REDACTED]
- Constanza Is Zepeda, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Diego Letelier Coddou, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-181-2022

